

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ
GINA MARTHA RODRIGUEZ ZACARO
NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ
JAIRO MANUEL GARCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00118-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de mayo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la - información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: SAMIR EDUARDO SAGBINI

RODRIGUEZ, GINA MARTHA RODRIGUEZ ZACARO, NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ Y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES, para que se les ordene a pagar la suma de \$11.316.398, por concepto de cánones de arriendo adeudados derivados de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO discriminados así,

	Cánones	Administración
Agosto 2020	\$ 851.804	\$ 389.200
Septiembre 2020	\$ 4.648.497	\$ 389.200
Octubre 2020	\$ 4.648.497	\$ 389.200
Total	\$ 10.148.798	\$ 1.167.600

Mas la suma de \$10.000.000, por cláusula penal, más el pago de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total, que se conde en costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Que no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contenido de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, sólo se librará mandamiento de pago por la suma de \$11.316.398, por concepto de cánones de arriendo adeudados derivados de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a: SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ, GINA MARTHA RODRIGUEZ ZACARO, NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ Y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., la suma de \$11.316.398, por concepto de cánones de arriendo adeudados derivados de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más el pago de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

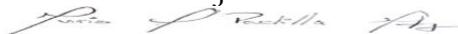
2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40246e44e86fe95fc73d76412c427ed62084a2abf1a56640a3274537bb605372**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>